



## Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Distr. general  
2 de abril de 2014  
Español  
Original: francés

---

### Comité de Derechos Humanos 109º período de sesiones

#### Acta resumida de la 3014ª sesión

Celebrada en el Palais Wilson, Ginebra, el 17 de octubre de 2013, a las 15.00 horas

*Presidente:* Sir Nigel Rodley

### Sumario

Cuestiones de organización y otros asuntos, incluida la aprobación del informe del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones

*Proyecto de observación general N° 35 relativa al artículo 9*

---

La presente acta podrá ser objeto de correcciones.

Las correcciones deberán redactarse en uno de los idiomas de trabajo. Deberán presentarse en forma de memorando, incorporarse en un ejemplar del acta y enviarse, *dentro del plazo de una semana a partir de la fecha del presente documento*, a la Dependencia de Edición, oficina E.4108, Palacio de las Naciones, Ginebra.

Las correcciones que se introduzcan en las actas de las sesiones públicas del Comité se reunirán en un documento único que se publicará poco después del período de sesiones.

GE.13-47602 (S) 010414 020414



\* 1 3 4 7 6 0 2 \*

Se ruega reciclar



*Se declara abierta la sesión a las 15.05 horas.*

**Cuestiones de organización y otros asuntos, incluida la aprobación del informe del Grupo de Trabajo sobre las Comunicaciones**

*Proyecto de observación general N° 35 relativa al artículo 9 (CCPR/C/GC/R.35/Rev.1)*

1. **El Presidente** invita a los miembros del Comité a reanudar la primera lectura del proyecto de observación general N° 35 relativa al artículo 9, iniciada durante el 108° período de sesiones. El Comité había llegado al párrafo 31, pero se había encargado la reformulación de algunos pasajes al Relator, Sr. Neuman. El texto revisado se ha distribuido entre los miembros con la signatura CCPR/C/GC/R.35/Rev.1. El Presidente invita al Sr. Neuman a presentar las modificaciones propuestas.

*Párrafo 13*

2. **El Sr. Neuman** (Relator para la Observación general) dice que, considerando los debates del período de sesiones anterior, ha modificado la última frase del párrafo, pero que no ha resuelto la cuestión pendiente relativa a la elección de la palabra más adecuada entre "review" y "re-examination" en la versión en inglés.

3. **La Sra. Chanet** dice que el término no es importante, siempre y cuando se transmita claramente la idea de que la privación de libertad debe someterse a un reexamen periódico y que debe estar justificada. Por el contrario, ella suprimiría la expresión "Salvo en el caso de las sentencias condenatorias firmes" al principio de la frase, ya que podría interpretarse que la privación de la libertad no puede ser arbitraria si un tribunal ha determinado su duración, cuando lo que se quiere decir es que, por ejemplo, una condena a diez años de prisión no se considerará arbitraria tan solo porque no se reevalúe todos los años.

4. **El Sr. Kälin** propone especificar eso en una nota de pie de página para evitar cualquier interpretación errónea.

5. **El Presidente** sugiere la formulación siguiente: "Salvo en el caso de condenas de duración determinada impuestas por decisión judicial tras un reconocimiento de culpabilidad...".

6. **El Sr. Neuman** (Relator para la Observación general) propone reformular la frase sobre esa base durante la segunda lectura.

7. *Así queda acordado.*

*Párrafo 14*

8. **El Sr. Neuman** (Relator para la Observación general) dice que, para completar la definición del término "detención", ha agregado en la primera frase, a propuesta del Sr. Kälin, la expresión "mediante el confinamiento efectivo del interesado" y que, al final del párrafo, ha añadido la frase "Cuando se impone una privación de libertad adicional a una persona ya encerrada, el inicio de esa privación de libertad también equivale a una detención" para especificar que las garantías previstas en el párrafo 2 del artículo 9 también se aplican cuando se le impone una nueva pena privativa de libertad a una persona presa.

9. **El Presidente** dice que la inserción propuesta en la primera frase podría interpretarse de manera restrictiva, cuando el objetivo es precisamente dar una definición genérica de detención.

10. **El Sr. Kälin** explica que su intención era indicar claramente que se trata del acto de prender y retener a una persona y no, por ejemplo, de la emisión de la orden de detención.
11. **La Sra. Chanet** dice que el término "aprehensión" sería el más adecuado, ya que tiene a la vez una dimensión jurídica y física.
12. **El Sr. Neuman** (Relator para la Observación general) aprueba la sugerencia. La primera frase se leería como sigue: "El término 'detención' se refiere a la aprehensión de una persona que conlleva privación de libertad...".
13. *Se acepta la propuesta.*
14. **El Sr. Shany** pregunta qué situaciones se pretende abarcar con la última frase.
15. **El Sr. Neuman** (Relator para la Observación general) dice que la noción de privación de libertad suplementaria que se introduce en la frase pretende abarcar no solamente los casos en que se imputan nuevos cargos a una persona que ya está privada de libertad debido a una infracción o que cumple una pena, sino también los casos en que se imponen restricciones suplementarias, como el régimen de aislamiento. Este último ejemplo podría citarse a título explicativo.
16. **El Presidente** no comprende por qué el régimen de aislamiento podría considerarse como una nueva detención en el sentido del párrafo 2 del artículo 9.
17. **El Sr. Neuman** (Relator para la Observación general) recuerda que, en el párrafo 5 del proyecto de observación general, se cita explícitamente la reclusión en régimen de aislamiento como una restricción que constituye una privación de libertad.
18. **El Sr. Kälin** reconoce que la asociación de los conceptos de detención y reclusión en régimen de aislamiento no es clara, pero cree que excluir esta medida del alcance del párrafo 2 del artículo 9 implicaría que se puede recluir a un preso en régimen de aislamiento en cualquier momento sin necesidad de justificar la medida ni de notificar los motivos a la persona interesada, lo que no representa en absoluto la posición del Comité. Podría ser más conveniente especificar mediante ejemplos y retomando los términos del párrafo 5 que, además de la detención en su sentido estricto, el párrafo 2 del artículo 9 también se aplica en los casos en los que se imponen restricciones a una persona que ya está privada de libertad.
19. **El Presidente** sugiere que el Relator revise la última frase a partir de lo debatido y presente la versión modificada del párrafo al Comité para su examen en la segunda lectura.
20. *Así queda acordado.*

#### *Párrafo 17*

21. **El Sr. Neuman** (Relator para la Observación general) dice que los dos elementos nuevos sobre los que se invita al Comité a pronunciarse son la inserción, en la primera frase, de la expresión "por el ejercicio legítimo de ciertos derechos garantizados en el Pacto" y la reformulación de la última frase, inspirada en la fraseología del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que reza de la siguiente manera: "El encarcelamiento tras un juicio manifiestamente injusto es arbitrario, pero no toda vulneración de las garantías procesales específicas que en virtud del artículo 14 amparan al acusado en una causa penal da lugar a una reclusión arbitraria".
22. **El Sr. Kälin** se pregunta si no sería preferible, en la primera frase, hablar de "el ejercicio legítimo de los derechos garantizados en el Pacto" más que de "ciertos derechos" a fin de evitar que se interprete que una detención para sancionar el ejercicio de otros derechos podría no ser arbitraria.

23. *Queda aprobado el párrafo 17 con esa modificación y un cambio editorial en la versión en español.*

*Párrafo 18*

24. **El Sr. Neuman** (Relator para la Observación general) recuerda que, en el último período de sesiones, el Comité le solicitó que añadiera en el párrafo una frase que explicara claramente qué se puede hacer en el caso de privación de libertad de los niños migrantes y que se utilizara el término "menor". Así pues, propone la frase siguiente: "No se privará de libertad a un menor más que como medida de último recurso, y ello debe hacerse por el período apropiado más breve, siendo el interés superior del menor la principal consideración al establecer la duración y las condiciones del internamiento".

25. **El Sr. Flinterman** dice que el Comité de los Derechos del Niño, en su día de debate general de 2012 sobre la cuestión de los derechos del niño en el contexto de la migración internacional, declaró que la privación de libertad de un niño por su situación, o la de sus padres, en lo que concierne a la migración constituía una violación y era siempre contraria al principio del interés superior del niño. Sin embargo, la frase propuesta abre la posibilidad de privar a un niño migrante de su libertad. Sería preferible, quizá, pegarse lo más posible a la declaración del Comité de los Derechos del Niño al respecto.

26. **El Sr. Neuman** (Relator para la Observación general) dice que el Comité nunca se ha opuesto a que se retenga a los solicitantes de asilo que entran ilegalmente al territorio de un Estado parte durante un breve período inicial para determinar su nacionalidad y establecer su identidad, incluso si se trata de niños. Además, uno de los casos citados en la nota de pie de página concierne a un menor de edad no acompañado que, después de fugarse del establecimiento abierto en el que se alojaba, ingresó en un centro cerrado mientras se examinaba su caso. El Estado parte justificó la privación de libertad ante la imposibilidad de expulsar al menor en caso de que este se volviera a fugar y el Comité resolvió que no se había producido ninguna violación. Si el Comité desea revisar su posición y decir que no se puede recluir a un niño en un centro de detención para migrantes bajo ninguna circunstancia y por ningún período de tiempo, será necesario un debate ulterior.

27. **El Sr. Flinterman** coincide en que, ante todo, se ha de reflejar la jurisprudencia del Comité. Sin embargo, sería conveniente conservar el término "niño", ya que hasta la fecha siempre se ha hablado del interés superior del "niño" y no del "menor".

28. *Se acepta la propuesta.*

29. *Queda aprobado el párrafo 18 con la propuesta del Relator, con la modificación del Sr. Flinterman y un cambio editorial en la versión en español.*

*Párrafo 22*

30. **El Sr. Neuman** (Relator para la Observación general) dice que se ha modificado la última frase del párrafo para que, por una parte, diga que es ilegal negarse a poner en libertad a una persona a la que se le ha concedido una ley de amnistía y, por otra parte, se especifique que las decisiones judiciales a las que se refiere son sentencias firmes ("jurídicamente efectiva" o "*legally effective*" en inglés).

31. **El Sr. Shany** considera que "*legally valid*" es más adecuado que "*legally effective*", ya que la expresión podría colocarse de modo que se aplique tanto a las decisiones judiciales como a las amnistías.

32. **El Presidente** dice que aparentemente no hay en inglés un equivalente del término francés "*exécutoire*" y propone añadirlo entre paréntesis en la versión en inglés.

33. **El Sr. Kálin** opina que la expresión "jurídicamente válida" ("*legally valid*") es inadecuada porque una decisión puede perfectamente ser válida sin por ello ser firme, ya que es apelable. Además, no está seguro de que se pueda hablar de violación de una amnistía.

34. **La Sra. Chanet** confirma que no se puede hablar de validez en el caso de una amnistía, ya que estas siempre son válidas porque se consideran desde la perspectiva del derecho interno.

35. **El Presidente** propone la expresión "*legally operative*" como equivalente a "*exécutoire*" y recuerda que el objetivo es evitar las situaciones en las que se retiene a una persona después de que se haya ordenado su liberación.

36. **El Sr. Neuman** (Relator para la Observación general) propone reformular la frase como sigue: "*Continued detention despite an operative (exécutoire) judicial order of release or a valid amnesty is also unlawful*".

37. *Queda aprobado el párrafo 22 con esa modificación.*

#### *Párrafo 24*

38. **El Sr. Neuman** (Relator para la Observación general) explica que se modificó ligeramente la primera frase entre corchetes sobre la base de la Observación general N° 8 del Comité. La segunda frase es nueva y reza así: "Si contra una persona que ya está detenida porque se la acusa de un delito se dicta una orden de detención por otro delito que no guarda relación con el primero, esta última acusación debe ser comunicada sin demora a la persona en cuestión".

39. *Queda aprobado el párrafo 24 con esas modificaciones.*

40. **El Presidente** da por concluido el examen de los párrafos 1 a 31.

*Se suspende la sesión a las 16.40 horas y se reanuda a las 16.55 horas.*

41. **El Presidente** invita a los miembros del Comité a proceder a la primera lectura de los párrafos 32 y ss.

#### *Párrafo 32*

42. **El Sr. Neuman** (Relator para la Observación general) explica que el objetivo de la frase propuesta entre corchetes es justificar la práctica del Comité relativa a los casos de personas privadas de libertad por ser sospechosas de un delito pero que no han sido imputadas y que esperan en vano que se inicie el procedimiento penal. Dado que esos casos no se tratan como penales, se trata de una privación de la libertad arbitraria que viola el párrafo 3 del artículo 9.

43. **El Sr. Kálin**, con el apoyo del **Sr. Ben Achour**, la **Sra. Majodina** y el **Sr. Rodríguez Rescia**, considera que no es conveniente conservar esa frase porque menoscaba la claridad del texto.

44. **El Sr. Neuman** (Relator para la Observación general) dice que, sin embargo, esa frase podría ofrecer una orientación útil, habida cuenta de las comunicaciones en las que el Comité ha determinado una violación del párrafo 3 del artículo 9, aunque este no fuera realmente aplicable porque no se trataba de casos penales.

45. **El Presidente**, con el apoyo de la **Sra. Chanet**, recuerda que estas comunicaciones eran de casos en los que un Estado parte no había precisado que las privaciones de libertad

impugnadas no se debían a un delito; por ejemplo, no se especificaba que se trataba de detenciones administrativas. Por ello, el Comité supuso que las personas detenidas eran sospechosas de una infracción penal y que el Estado parte preveía iniciar un procedimiento penal. No correspondía al Comité suponer que el régimen aplicado era de detención administrativa, en cuyo caso habría sido necesario invocar el párrafo 1 del artículo 9. No parece necesario insistir demasiado sobre esta cuestión, para que no parezca que se alientan las privaciones de libertad por motivos imprecisos. No hay nada en el Pacto que permita basar la legitimidad de un régimen entre la privación de libertad bajo sospecha de un delito y la detención administrativa pura. Se debería evitar sugerir la posibilidad de un tercer tipo de régimen que constituya una nueva categoría.

46. **El Sr. Shany** propone, en lugar de la frase entre corchetes, explicar al final de la nota de pie de página N° 78, relativa al caso *Titiahonjo c. el Camerún*, que, cuando se priva de libertad a una persona por un delito sin que haya sido imputada por una violación específica del Código Penal y la persona espera en vano que se incoe debidamente el procedimiento penal, las garantías previstas en el párrafo 3 del artículo 9, se aplican igualmente.

47. *Se acepta la propuesta.*

48. *Queda aprobado el párrafo 32 con sujeción a esta modificación y a un cambio editorial en la versión en francés en la primera frase de la nota al pie de página N° 78.*

#### *Párrafo 33*

49. **El Sr. Neuman** dice que el propósito de este párrafo es especificar la obligación principal prevista en el párrafo 3 del artículo 9, y el momento en que se aplica esta disposición, y recordar que, como norma general, deberían ser los jueces y no los fiscales quienes ejerzan el control judicial.

50. **El Sr. Kälin** propone mencionar, en la nota de pie de página N° 83 de este párrafo, casos en los que un fiscal haya ordenado la detención y luego haya decidido que la persona sospechosa de un delito permanezca privada de libertad, así como casos en los que el fiscal también haya ejercido de juez. El caso *Kulomin c. Hungría* podría ser el ejemplo de esta última situación.

51. *Se acepta la propuesta.*

52. **El Sr. Bouzid** considera que la última frase del párrafo sobre la objetividad del fiscal es demasiado general. En muchos ordenamientos jurídicos se otorga una gran autonomía a los fiscales.

53. **La Sra. Chanet** destaca que no se trata de la objetividad personal del fiscal, sino de la objetividad institucional. Según la jurisprudencia constante del Comité y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, existe una incompatibilidad entre la autoridad acusadora y la autoridad que debe ejercer el poder judicial en el sentido del Pacto. Solo un juez puede ejercer esas funciones. La autoridad acusadora no puede ser al mismo tiempo la autoridad que valore los hechos y las circunstancias del caso.

54. **El Sr. Rodríguez Rescia** propone eliminar en esta frase la expresión "por lo general" porque da a entender que podrían existir fiscales independientes, cuando el objetivo es recalcar que el fiscal no puede ejercer funciones judiciales.

55. **La Sra. Seibert-Fohr** dice que no hay que ser tan categórico, pues pueden existir sistemas en los que los fiscales, cuya autonomía está garantizada, ejerzan funciones judiciales.

56. **El Sr. Ben Achour** propone especificar que el fiscal, en calidad de autoridad acusadora, no puede considerarse como una autoridad facultada para ejercer funciones judiciales.

57. **El Presidente** dice que es preferible mantener la jurisprudencia del Comité al respecto, que estipula que el control judicial de la privación de libertad no puede estar a cargo de la autoridad encargada de la acusación. Solicita al Comité que, por ahora, suscriba el texto propuesto por el Relator.

58. *Así queda acordado.*

59. *Queda provisionalmente aprobado el párrafo 33 sin modificaciones.*

*Se levanta la sesión a las 18.00 horas.*